



Roj: **STSJ AND 1572/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:1572**

Id Cendoj: **18087330032023100111**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **3**

Fecha: **19/01/2023**

Nº de Recurso: **848/2008**

Nº de Resolución: **18/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO CECILIO VIDERAS NOGUERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA, SEDE GRANADA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

ROLLO DE APELACIÓN 848/2008

JUZGADO: ALMERÍA DOS

SENTENCIA NÚM. 18 DE 2.022

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Antonio Cecilio Videras Noguera

Ilmo./a. Sr./ra. Magistrado/a

Doña María del Mar Jiménez Morera

Don Humberto Herrera Fiestas

En la Ciudad de Granada, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **848/2008**, siendo parte apelante el **AYUNTAMIENTO DE LAROYA** representado y defendido por el Letrado del Servicio de Cooperación Local de la Diputación Provincial de Almería y **DON Abilio** representado y defendido por la Letrada doña Mariana García Agüero y parte apelada **DOÑA Azucena**, representada por la Procuradora doña Alicia de Tapia Aparicio y defendida por el Letrado don Juan Andrés López Mena.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. - El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de los de Almería dictó sentencia núm. 26/2008, de 17 de enero de 2008, en el procedimiento ordinario 614/2006, estimando parcialmente las pretensiones formuladas por doña Azucena .

II. - Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, del que, tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a la parte apelada para que en el plazo de 15 días formulara su oposición. Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. don Antonio Cecilio Videras Noguera, y se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. - Es objeto de recurso de apelación la sentencia 26/2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de los de Almería de 17 de enero de 2008, dictada en el procedimiento ordinario 614/2006, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Azucena frente a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Laroya de la solicitud de revisión de oficio de la licencia otorgada por el plenario de 28 de octubre de 2005, y, anula dicho acto por no ser conforme a derecho, y con declaración de que las obras ejecutadas por don Abilio han contravenido la indicada licencia y constituido infracción urbanística por transgresión de la Ordenanza de la Delimitación de Suelo Urbano de Laroya que regula la altura de las edificaciones, condena al Ayuntamiento de Laroya a que en el plazo de cuatro años inicie el procedimiento de protección de la legalidad urbanística para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y procedimiento de disciplina urbanística.

SEGUNDO. - Hemos de partir de que la sentencia apelada concluye en su fundamento jurídico quinto que con motivo de la licencia otorgada el 28 de octubre de 2005 se ha construido una planta más que es obra mayor y está fuera de ordenación, lo que constituye un infracción grave conforme a los artículos 169.1 y 207.3, a) de la LOUA, en concordancia con el artículo 2.2, b) de la LOE.

Y, este extremo es determinante del fallo de la presente apelación, en el fundamento jurídico sexto señala que " *no procede la estimación de la pretensión de revisión de oficio de la licencia [...] puesto que dicho acto administrativo no fue el constitutivo de la infracción grave definida en el precedente fundamento jurídico, sino, más rectamente, las obras que se ejecutaron contraviniendo sus condiciones*". Igualmente determinante es que doña Azucena solicitase el 06 de febrero de 2006 la revisión de la licencia otorgada a don Abilio el 28 de octubre de 2005.

Extremo igualmente esencial para nuestro pronunciamiento es que doña Azucena limita su petición en vía administrativa a la revisión de oficio de la licencia de 28 de octubre de 2005; por lo que declarando la sentencia que dicho otorgamiento no fue el constitutivo de infracción urbanística grave y no apreciándose vicio de legalidad constitutivo de nulidad de pleno derecho predicable de la citada licencia, no procede su anulación en vía jurisdiccional; como tampoco la condena al Ayuntamiento de Laroya para que incoe los procedimientos de protección de la legalidad urbanística para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y de disciplina urbanística por desviarse de la pretensión ejercitada en vía administrativa. En consecuencia, la sentencia debe ser revocada y el recurso contencioso-administrativo desestimado.

TERCERO. - No se impone el pago de las costas procesales a parte alguna, conforme al artículo 139.2 LJCA al haberse estimado el recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE LAROYA** y DON Abilio .

REVOCAR la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de los de Almería de 17 de enero de 2008, dictada en el procedimiento ordinario 614/2006.

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA Azucena frente a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Laroya de la solicitud de revisión de oficio de la licencia de 28 de octubre de 2005.

NO IMPONER LAS COSTAS causadas en esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes



de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024084808, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."